

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, septiembre 18 de 2020

Superada la observación realizada en auto del 20 de agosto de esta anualidad, y como quiera que se ha avocado por competencia el conocimiento de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la Financiera Comultrasan contra H.R.A.A., se tiene que a la demanda como títulos valores se acompañaron los pagarés N° 066-0071-003212763 suscrito el 09 de noviembre de 2018 y con fecha de vencimiento 09 de diciembre de 2019; y el pagaré 110-0071-002900982 suscrito el 06 de octubre de 2017 y con fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2019; los cuales se encuentran debidamente suscritos por el ejecutado y su firma se presume auténtica tal como lo establece el artículo 244 del C.G.P.

Como los títulos valores base de la ejecución se hallan reglados dentro de los que da cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso y reúne las exigencias generales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por ello se entiende que el mandamiento de pago se ordenará; así mismo porque este Juzgado es competente para conocer de la aludida acción en razón a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P.

Por los intereses de plazo y moratorios solicitados por la parte ejecutante, serán decretados en la forma requerida de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera.

En cuanto a las costas se resolverá posteriormente.

Vista la anterior demanda ejecutiva se ha de admitir por cumplir además con los requisitos señalados en los artículos 82 y subsiguientes y concordantes del Código General del Proceso, así como con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que en cuanto a la notificación personal que debe practicarse al ejecutado, y en el evento que se realice a través del correo electrónico informado en la demanda, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía dentro del radicado 2020-00022 en contra de H.R.A.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído, cancele a favor de la Financiera Comultrasan con NIT 804.009.752-8, por concepto del pagaré 066-0071-003212763 suscrito el 09 de noviembre de 2018 y con fecha de vencimiento 09 de diciembre de 2019 las siguientes sumas:

- 1.1. CINCO MILLONES CIENTO VENTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.125.138.00), por concepto de saldo insoluto a capital contenido en el pagaré ante enunciado.
- 1.2. OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$868.198,38) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada como capital en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de diciembre de 2019 al 10 de julio de 2020, fecha de la presentación de la demanda.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital en el numeral 1.1. liquidados a la tasa fluctuante máxima que reporte la Superintendencia Financiera, concedidos desde el día 11 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía dentro del radicado 2020-00022 en contra de H.R.A.A. para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído, cancele a favor de la Financiera Comultrasan con NIT 804.009.752-8, por concepto del pagaré 110-0071-002900982 suscrito el 06 de octubre de 2017 y con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2019 las siguientes sumas:

2.1. UN MILLON QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.521.217.00), por concepto de saldo insoluto a capital contenido en el pagaré 110-0071-002900982.

2.2. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$244.195,89) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada como capital en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de diciembre de 2019 al 10 de julio de 2020, fecha de la presentación de la demanda.

2.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital en el numeral 2.1. liquidados a la tasa fluctuante máxima que reporte la Superintendencia Financiera, concedidos desde el día 11 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: En lo que a costas respecta se resolverá en su oportunidad.

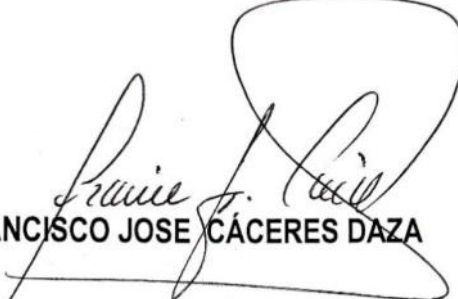
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al ejecutado, debiendo dar observancia a las disposiciones del C.G.P. sobre la materia, o a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el evento de llegar a efectuarse mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del ejecutado.

QUINTO: INFORMAR adicionalmente al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar y cinco (05) más para que proponga excepciones o medios de defensa que considere del caso, (total de diez días para excepcionar), contados a partir de la notificación que se le haga del mandamiento de pago.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Erika Paola Pardo Martínez, portadora de la T.P. 200.261 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante Financiera Comultrasan en los términos del poder aportado mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 21 de septiembre de 2020.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria